

USO DE INFORMACIÓN PERSONAL SOBRE EL ADOLESCENTE
PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN EN LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

GONZALO BERRÍOS DÍAZ*

El presente trabajo se refiere al uso de información personal del adolescente para determinar la *disposición* (sanción) que se le aplicará, previa *adjudicación* de su responsabilidad por el hecho delictivo, en el ámbito de la justicia juvenil de Estados Unidos. La finalidad principal del estudio de dicho sistema es poder destacar ciertos elementos claves a considerar en un análisis más general acerca de las implicancias que tiene el uso de esta información en la elección concreta de una sanción a imponer a un adolescente.

El estudio se estructura comenzando con una descripción general de la manera en que la información del adolescente es introducida en el proceso judicial dirigido en su contra, para a continuación destacar críticamente algunos tópicos que desde la doctrina y la jurisprudencia se han puesto de relieve en torno a este asunto. Como se verá, en términos prácticos el análisis sobre el uso de información personal se traduce en el estudio de los llamados *informes de predisposición* (informes presentenciales), que deben elaborarse a partir de los antecedentes personales del adolescente recopilados por un agente oficial destinado al efecto.

Frente a la variedad de regulaciones previstas por los distintos estados, se procederá a realizar una descripción lo más amplia e inclusiva posible del proceso de levantamiento y posterior uso de información personal en la definición de sanciones por parte de la justicia juvenil de Estados Unidos. Para lograr dicho propósito, se emplearán publicaciones especializadas en la materia y los más importantes cuerpos normativos de carácter general

* Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

de dicho país, sin perjuicio de que se harán algunas referencias ilustrativas a determinadas regulaciones estatales.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE LEVANTAMIENTO Y USO DE INFORMACIÓN PERSONAL

Antes de abordar la presentación general de cómo se regula y opera el uso de información personal del adolescente, es necesario definir que por *información personal* entenderemos todo aquella información relativa al adolescente, no solo aquella vinculada a sus características individuales, sino que también la referida a datos de su contexto familiar, social y legal.

1.1. Audiencias diferenciadas: cesura del debate

Una primera dimensión de este proceso se relaciona con la distinción entre dos audiencias o, más sustantivamente, entre dos decisiones centrales del proceso juvenil: por un lado, la etapa de juicio centrada en resolver si el adolescente es responsable o no del hecho punible imputado, que se expresa en una *audiencia de adjudicación*, y por el otro, la denominada *audiencia de disposición* (o de determinación de la sanción), en la cual se discute y decide una cuestión diferente, a saber: cuál es la sanción más adecuada para el adolescente que en forma previa ha sido declarado responsable de cometer un delito.

Con respecto a cuán extendida por el país en estudio se encuentra esta estructura diferenciada de audiencias, Siegel y Welsh afirman que “la mayoría de las cortes juveniles tiene audiencias bifurcadas –esto es, audiencias separadas para la adjudicación y la disposición–”,¹ siendo más bien residual el uso del modelo tradicional de audiencias concentradas, que tratan ambas cuestiones en forma conjunta. Un efecto práctico de esta división o cesura del debate es que se produce una delimitación de los asuntos que se deben resolver en cada una de las audiencias, evitándose los efectos negativos que implicaría el hecho de que fueran resueltos en

¹ SIEGEL, Larry, y WELSH, Brandom, *Juvenile Delinquency*, 10ª ed., Wadsworth, Belmont, 2009, p. 510. Por su parte, Hess indica que también la mayoría de los profesionales del sistema recomiendan este esquema de audiencias bifurcadas. Véase en HESS, Kären, *Juvenile Justice*, 5ª ed., Wadsworth, Belmont, 2010, p. 320.

una misma oportunidad, principalmente por el riesgo de contaminar el debate sobre la responsabilidad con cuestiones relativas a las necesidades de *rehabilitación* o a las características particulares del adolescente.

En cuanto al tiempo que ha de mediar entre una y otra audiencia, la sección 5037 del título 18 del *US Code* establece que, si el tribunal determina que un adolescente es responsable de un delito, se celebrará una audiencia de disposición a más tardar veinte días hábiles después de la audiencia de adjudicación, salvo que el tribunal ordene un estudio adicional de la situación del adolescente.

1.2. Elaboración de un informe de predisposición (presentencial)

Una segunda dimensión del problema tiene que ver con la forma en que se pondrá a disposición del tribunal la información personal del adolescente que debe tenerse en consideración al momento de decidir qué sanción debe imponérsele. Para ello, se requiere previamente llevar a cabo una investigación con el fin de recopilar desde diversas fuentes la mayor cantidad posible de antecedentes del adolescente, para después volcarlos en un *informe de predisposición*, equivalente al *informe presentencial* de la justicia de adultos. El encargado de llevar adelante esta función de preparar el informe es un oficial o delegado adscrito a la agencia pública respectiva, como un Departamento de Probation o de Justicia Juvenil.

Se ha sostenido que los propósitos que se persiguen con la elaboración de este informe son variados, a saber: primero, pretende ayudar al juez a decidir cuál sanción es la más adecuada para el adolescente; segundo, ayudar al encargado de la intervención (oficial de libertad a prueba) a desarrollar un programa individual de tratamiento, y, por último, colaborar con el tribunal a desarrollar un cuerpo de conocimiento sobre el adolescente que pueda ayudar a otros en su tratamiento.²

Según las leyes de cada estado, tal informe puede tener que elaborarse obligatoriamente en todos los casos o solo en aquellos en que existe la probabilidad de que el adolescente pueda ser privado de libertad como sanción. Asimismo, para la consideración del tribunal, el informe elabo-

² SIEGEL, Larry, y WELSH, Brandom, *Juvenile Delinquency*, 10ª ed., Wadsworth, Belmont, 2009, pp. 512-513; HESS, Kären, *Juvenile Justice*, 5ª ed., Wadsworth, Belmont, 2010, p. 320.

rado por el oficial ha de incluir sus propias recomendaciones acerca de la sanción que debería aplicarse. Esta última característica del sistema de justicia juvenil de Estados Unidos tiene un impacto práctico muy significativo en la toma de decisiones de los jueces, pues más de un 90% de las recomendaciones efectuadas por quienes elaboran los informes de predisposición son efectivamente seguidas por los tribunales al momento de imponer la sanción.³

Ahora bien, considerando que la regulación prevista en el *US Code* sobre *informes de predisposición* para adolescentes es bastante lacónica, para los fines de este estudio resulta conveniente tomar en consideración la estructura procedimental que se prevé para los *informes presentenciales* en el mismo *US Code*, en las *Federal Rules of Criminal Procedure* y, en menor medida, en ciertas regulaciones estatales. La pertinencia de esta consideración toma en cuenta que “las protecciones que deben proporcionarse a los menores no deben ser inferiores a las exigidas a los tribunales al condenar a delincuentes adultos. Indudablemente, no se puede sostener seriamente que un informe de predisposición no es el equivalente funcional de un informe presentencial”.⁴

En la regulación sobre informes presentenciales prevista en la sección 3552 (a) del *US Code* se establece que el oficial de libertad a prueba que haya realizado el informe deberá, antes de la imposición de la pena, informar los resultados de su investigación al tribunal. Además, la letra (d) de esta sección señala que el tribunal se asegurará de que el informe presentado sea puesto en conocimiento del acusado, de su abogado y del abogado del órgano persecutor al menos diez días antes de la fecha establecida para la audiencia de sentencia, a menos que el acusado renuncie a este plazo mínimo.

Por otro lado, en el ámbito de los procesos federales, las *Federal Rules of Criminal Procedure* en su regla 32 (e) (1) señalan con más detalle que, “a menos que el acusado haya prestado su consentimiento por escrito, el oficial de libertad a prueba no debe presentar un informe presentencial ante el tribunal ni divulgar su contenido a nadie hasta que el acusado se

³ SIEGEL, Larry, y WELSH, Brandom, *Juvenile Delinquency*, 10ª ed., Wadsworth, Belmont, 2009, p. 513. HESS, Kären, *Juvenile Justice*, 5ª ed., Wadsworth, Belmont, 2010, p. 320.

⁴ S.C.H. v. State of Florida, 404 So. 2d 811; 1981 Fla. App., October 8, 1981.

haya declarado culpable o *nolo contendere*,⁵ o haya sido declarado culpable”. Además, en el N° 2 de la regla 32 (e) se indica que dicho oficial debe entregar el informe presentencial al acusado, al abogado del acusado y al del órgano persecutor por lo menos treinta y cinco días antes de la sentencia, a menos, nuevamente, que el acusado resuelva renunciar a este período mínimo.

Como se puede apreciar, sin perjuicio de las diferencias en los plazos entre las dos regulaciones, en ambas se prevé la divulgación del informe a las partes en forma previa a la audiencia en que se discutirá la sanción a imponer. Cabe también destacar las posibilidades de renuncia que se contemplan en ambos cuerpos normativos, tanto en materia de plazos como respecto a la prohibición de divulgación del informe previo a la declaración de culpabilidad, lo cual refuerza la idea de que se trata de garantías en favor de la protección de los intereses de quien es acusado penalmente.

A nivel estatal, los *General Statutes* del estado de Carolina del Norte, específicamente en la sección 7B-2413, indican que en el ámbito de la justicia juvenil “ningún informe de predisposición será presentado a, ni considerado por el tribunal antes de la finalización de la audiencia de adjudicación (...). El tribunal no presentará ni considerará ningún informe de predisposición antes de la finalización de la audiencia de adjudicación”.

Por otra parte, cuando en la elaboración del informe el oficial a cargo requiera entrevistar al imputado, deberá hacerle una solicitud previa para ello. Además, debe comunicarle el hecho de la entrevista a su abogado, brindándole una oportunidad razonable de poder participar de la entrevista que se realizará.⁶

Ahora bien, otra arista del asunto que se analiza se refiere al *rango de información relevante* que debe considerarse en el informe presentencial. Al revisarse la letra d) de la Regla 32 de las *Federal Rules*, queda de manifiesto que el informe es una completa propuesta de sanción al tribunal respectivo, que se realiza por parte de quien lo elabora. Que la propuesta sea completa quiere significar que incluye no solo una propuesta concreta

⁵ En tal hipótesis, el acusado no acepta ni niega su responsabilidad frente a los cargos imputados, pero acepta el castigo penal.

⁶ Federal Rules of Criminal Procedure, regla 32 (c) (2).

de pena a imponer, sino también un análisis de los distintos elementos legales y personales que se toman en consideración para la justificación de dicha propuesta.⁷

Pese a lo anterior, las *Federal Rules* establecen ciertos elementos que deben ser excluidos del informe sobre la base del peligro de que la develación de tal información pueda afectar seriamente el programa de rehabilitación, o poner en riesgo al adolescente o a otras personas, o en el hecho de que la información obtenida lo haya sido bajo una promesa de confidencialidad.⁸ Asimismo, el tribunal puede ordenar que no se dé a conocer a nadie más que el tribunal la propuesta o recomendación de pena que contiene el informe.⁹

El contenido del informe puede ser objetado por las partes. Las *Federal Rules* fijan un plazo de catorce días desde que se tuvo conocimiento del informe para presentar objeciones contra el mismo, con respecto a las cuales el oficial encargado de su elaboración podrá reunirse con las partes para discutir las, además de efectuar estudios adicionales y revisar el informe originalmente realizado.¹⁰

Enseguida, antes de siete días de realizarse la audiencia de determinación de la sanción, el oficial de *probation* debe entregar al tribunal y a las partes el informe presentencial definitivo y una adenda con cualquier objeción que no haya sido resuelta, sus motivos y otros comentarios que se estimen apropiados.¹¹

Ya en la audiencia de determinación de la sanción, las *Federal Rules* establecen que el tribunal debe verificar que el adolescente y su abogado hayan efectivamente revisado el informe, permitiendo que las partes critiquen la información y las proposiciones contenidas en el mismo, así como permitir por una buena causa la presentación de nuevas objeciones en forma previa a la imposición de la sanción. Además, el tribunal puede

⁷ Entre tales elementos, por ejemplo, se encuentra un estudio de las *Sentencing Guidelines* aplicables, la historia y características del acusado, sus condenas previas, su condición financiera y toda circunstancia sobre su conducta que pueda ser útil para imponer la pena o el tratamiento.

⁸ Federal Rules of Criminal Procedure, regla 32 (d) (3).

⁹ Federal Rules of Criminal Procedure, regla 32 (e) (3).

¹⁰ Federal Rules of Criminal Procedure, regla 32 (f).

¹¹ Federal Rules of Criminal Procedure, regla 32 (g).

permitir que las partes afectadas presenten pruebas sobre las objeciones planteadas, incluida la prueba testimonial.¹²

1.3. Valoración de la información: preponderancia de la prueba

Es importante tener presente una última dimensión que dice relación con el estándar probatorio que debe aplicarse en la etapa de determinación de la sanción. Si para decidir condenar a una persona se requiere del exigente criterio de hacerlo *más allá de toda duda razonable*, en la audiencia de disposición bastaría con el estándar de *preponderancia de la prueba* para establecer los hechos que sirven de base a la decisión sobre la disposición más adecuada para el adolescente.¹³ Que una evidencia sea preponderante con respecto a otra evidencia en contrario alude a que “el juzgador debe ‘sopesar’ las probabilidades de las diferentes versiones sobre los hechos para hacer una elección en favor del enunciado que parezca ser relativamente ‘más probable’, sobre la base de los medios de prueba disponibles”.¹⁴

Un caso de aplicación del estándar en comento se aprecia en jurisprudencia de Alaska, que ha sostenido que una sanción más severa debe elegirse considerando un estándar de preponderancia con respecto a una sanción alternativa menos perjudicial para el adolescente;¹⁵ es decir, el Estado debe probar que una alternativa menos restrictiva es inapropiada bajo el criterio de preponderancia aludido. El fallo continúa señalando que, “para determinar la alternativa menos restrictiva en un caso determinado, el tribunal debe considerar, entre otras cosas, la gravedad de la ofensa, el grado de culpabilidad del niño, la totalidad de las circunstancias subyacentes en el caso y el registro previo del adolescente (...). El objetivo de la rehabilitación es siempre de suma importancia en los procedimientos

¹² Federal Rules of Criminal Procedure, regla 32 (i).

¹³ BREITENBACH, Eugene, “Juvenile Court Proceedings”, *American Jurisprudence Trials*, N° 137, 2008, párr. 75. Haciendo notar cómo este criterio implica un estándar de convicción más bajo, véase COUSO, Jaime, y DUCE, Mauricio, *Juzgamiento penal de adolescentes*, LOM, Santiago, 2013, p. 195.

¹⁴ TARUFFO, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 137-138.

¹⁵ In the Matter of J.H., 758 P.2d 1287 (Alaska App. 1988).

de los niños (...). En consecuencia, una fuerte presunción contra la institucionalización se aplica en todos los casos, excepto en los extremos”.¹⁶

1.4. *Juvenile Justice Standards*

Para cerrar esta primera parte del trabajo, se hará referencia a otra fuente relevante al momento de identificar nuevas dimensiones del tema en estudio: los *ABA Standards*. A su respecto debe considerarse que, en el contexto de una amplia diversidad de modelos de normas en materia procesal penal, tales *ABA Standards* son considerados como los más influyentes entre los diversos modelos propuestos por organizaciones especializadas, en este caso, la *American Bar Association*. Además, su alto grado de influencia se puede apreciar en la extensa consideración que se hace de tales estándares por parte de los tribunales de justicia, los derechos estatales y el derecho federal.¹⁷

En materia de justicia juvenil, la *American Bar Association* y el *Institute of Judicial Administration* desarrollaron diversos *Juvenile Justice Standards*. En particular, en los estándares relativos a los procedimientos de disposición (*Standards Relating to Dispositional Procedures*) se plantean tres cuestiones muy significativas para los objetivos de este estudio: la primera de ellas es que entre los estándares se señala que la declaración del adolescente debe ser voluntaria y ha de contar con un conocimiento pleno de las posibles consecuencias adversas que pueden sobrevenirle. En segundo lugar, se establece también que en el registro de la actividad debe dejarse claro que el adolescente fue informado de que los datos que se le están solicitando pueden ser usados en la audiencia de disposición donde se decidirá la sanción a cumplir. Y, tercero, se indica que la información levantada en el informe de predisposición debe ser relevante y material, delimitando el objeto de la misma.

También resulta destacado entre los estándares la incorporación de un llamado a las distintas jurisdicciones estatales a desarrollar “en forma experimental” las denominadas *conferencias de predisposición*. Estas conferencias habrían de ser posteriores a la audiencia de adjudicación,

¹⁶ In the Matter of J.H., 758 P.2d 1287 (Alaska App. 1988).

¹⁷ LAFAVE, Wayne; ISRAEL, Jerold, y KING, Nancy, *Criminal Procedure*, 3ª ed. (Hornbook Series), West Group, St. Paul, 2000, pp. 6-7.

pero previas a la audiencia de disposición, y tendrían por propósito varias cuestiones, a saber: identificar hechos importantes para la decisión a tomar; clarificar si estos hechos son o no controvertidos; revisar si alguien que participó en el informe de predisposición deberá testificar en la audiencia, y, junto con discutir las alternativas de sanción, estudiar la posibilidad de llegar a acuerdos sobre la propia disposición a imponer.¹⁸

2. ASPECTOS CRÍTICOS EN CUANTO AL USO DE INFORMACIÓN PERSONAL

Como el sistema de justicia juvenil en Estados Unidos tiene una fuerte orientación hacia la *individualización* de la sanción, se requiere introducir en el proceso de toma de decisiones del tribunal la mayor cantidad posible de información personal acerca del adolescente. Debido a lo mismo, la consideración de tal información ha sido sometida a análisis y debate por parte de la academia y de los tribunales, de lo cual daremos cuenta en términos generales en lo que sigue.

2.1. ¿Por qué establecer audiencias diferenciadas?

Un primer punto se relaciona con la importancia de comprender las razones que justifican la distinción entre dos audiencias bifurcadas: por un lado, la audiencia de adjudicación (juicio), cuyo eje se sitúa en resolver si el adolescente es responsable o no del hecho punible que se le imputa, y, por el otro, la audiencia de disposición (determinación de la sanción), destinada a discutir e imponer una respuesta adecuada al adolescente, previamente declarado responsable de un delito.

Con respecto a esta diferenciación de audiencias, se puede entender que dicha bifurcación procesal descansa, por una parte, en el reconocimiento positivo de que los sistemas de justicia juvenil, orientados al menos parcialmente a la *rehabilitación* del adolescente,¹⁹ requieren que los jueces conozcan tanto las condiciones personales como las circunstancias de su

¹⁸ Institute of Judicial Administration-American Bar Association, *Standards Relating to Dispositional Procedures* 2.2, 2.5, 5.1 y 5.2, 1979.

¹⁹ En la actualidad, sin embargo, se deben considerar otros objetivos, como la protección de la comunidad y la reparación del daño. Véase al respecto Hess, Kären, *Juvenile Justice*, 5ª ed., Wadsworth, Belmont, 2010, p. 320. También en North Carolina General Statutes s. 7B-2501 (c) se aprecia esta combinación de objetivos.

de primera instancia y ordenó la realización de una nueva audiencia de disposición. La Corte determinó que el derecho a la no autoincriminación, previsto en la Quinta Enmienda, debería haberse aplicado a la entrevista de elaboración del informe, puesto que se utilizó para obtener pruebas incriminatorias que posteriormente se emplearon contra el adolescente. Al hacerlo sin advertencia del derecho que le asistía, la entrevista habría dejado de ser “neutral”.²²

También se suele discutir acerca de la aceptación de *hearsay evidence* (testimonio de oídas o prueba de referencia) en la audiencia de disposición, aunque parece dominante que se admita la utilización de este tipo de pruebas. Por ejemplo, apoyándose en diversos fallos previos, la Corte de Apelaciones de California señala sin ambages que los testigos de oídas son claramente admisibles en la audiencia de disposición,²³ dándole así mayor importancia al hecho de que el tribunal pueda acceder a la más completa gama de evidencias sobre la vida y características del adolescente antes de decidir la sanción más adecuada.²⁴ Por su parte, en la legislación del estado de Carolina del Norte se reconoce expresamente que el tribunal puede considerar cualquier evidencia, incluido el *hearsay*, en la medida en que la encuentre relevante, confiable y necesaria para la decisión.²⁵

2.3. Estándar probatorio

Otro aspecto importante dice relación con el estándar de prueba, toda vez que la aplicación del estándar de *preponderancia de la evidencia* que domina en el ámbito de la disposición implica aceptar la posibilidad de mayores márgenes de error en perjuicio del adolescente condenado. Bajo este criterio, si el adolescente ha rebatido algún elemento señalado en el informe de predisposición, corre el riesgo de perder el punto solo por el hecho de no lograr convencer al tribunal acerca de su objeción. El punto es relevante si se tiene en cuenta que la determinación de la sanción incluirá

²² In the Matter of J.S.S., 20 S.W.3d 837; 2000 Tex. App.

²³ In re Vincent G. (2008) 162 Cal.App.4th 238, 244, 75 Cal. Rptr. 3d 526.

²⁴ Más allá del caso del *hearsay*, Roberson señala que “en la audiencia de disposición las reglas de evidencia son relajadas y el juez puede recibir un rango amplio de evidencias”. ROBERSON, Cliff, *Juvenile Justice*, CRC Press, Boca Ratón, p. 161.

²⁵ North Carolina General Statutes s. 7B-2501 (a).

en muchos casos considerar como alternativa imponer o no una sanción privativa de libertad, así como el hecho, ya mencionado, de que en más de un 90% de los casos los jueces siguen las recomendaciones planteadas por el informe, transformándose este en decisivo para el futuro del adolescente.

Como bien ha advertido Taruffo, en este esquema probatorio surge el problema de que si todas las versiones en disputa tienen un bajo grado de apoyo, el hecho de tener que elegir la más probable puede resultar sin embargo insuficiente para poder considerarla verdadera. De ahí que plantea, como posibles correcciones de este defecto, que la mayor probabilidad de una determinada versión se habría de referir no solo a las otras versiones planteadas, sino que el enunciado sobre los hechos en sí mismo ha de ser “más probable que su negación”, o, derechamente, la necesidad de adoptar como estándar probatorio uno que esté más acorde con la relevancia de los intereses en juego, como sería exigir que las pruebas fueran “claras y convincentes” o “precisas, claras e indubitables”.²⁶

Parece acertada la idea de que el estándar apropiado debiese estar directamente relacionado con los intereses en juego, de manera que si la información personal va a ser utilizada para definir la *clase de sanción*, el estándar debiese ser más exigente que si la información personal solo se empleará para establecer el *contenido de la intervención o tratamiento* en el contexto de una sanción previamente impuesta.

2.4. Decisiones individualizadas y disparidad (racial) en las sanciones

Por otra parte, un asunto que ha estado presente con fuerza en la discusión de las últimas décadas en Estados Unidos es la constatación de grandes disparidades raciales en el ámbito de la justicia juvenil. En lo que importa a efectos de este trabajo, de acuerdo con Feld tales diferencias son efectos consustanciales al sistema de decisiones individualizadas en que se funda la justicia juvenil, pues si consideramos las circunstancias sociales y personales para decidir las sanciones a aplicar, ello entonces necesariamente tendrá un impacto en términos de disparidades raciales si tales circunstancias son diversas entre los distintos grupos de adolescentes. Como bien destaca el autor, el problema está en que en sociedades compro-

²⁶ TARUFFO, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 138.

medidas con la igualdad (racial) tales disparidades afectan la legitimidad, equidad y justicia del proceso.²⁷

Junto con lo anterior, hay cierta evidencia de que las disparidades en el tratamiento de los adolescentes también son un reflejo de las distintas percepciones sobre las causas de la conducta delictiva que tienen los encargados de elaborar los informes de predisposición. Un estudio de Bridges y Steen sobre la narrativa de los informes escritos por los oficiales de *probation* evidenció que, según las diferenciales raciales, los informes daban más peso a explicar el delito con base en factores externos ambientales, como mal desempeño escolar o pares delincuentes en el caso de los adolescentes blancos, que con base en factores internos, como “malas actitudes” o rasgos negativos de personalidad, como era en el caso de los adolescentes afroamericanos. Estos últimos eran considerados en los informes con un mayor riesgo de reincidir en su comportamiento delictivo y, de esa forma, los particulares estereotipos de quienes elaboraban los informes influían de forma indirecta en las decisiones de los tribunales sobre cuál era la disposición más adecuada para el adolescente.²⁸

Las consecuencias no deseadas que se acaban de ilustrar deben servir como un llamado de atención al momento de decidir incorporar o no el uso de informes presentenciales en la justicia penal de adolescentes. En el fondo, se trata de resolver cómo podrían tenerse en consideración los antecedentes personales del niño sin incurrir en una discriminación arbitraria, en una injustificada desigualdad de trato entre adolescentes por hechos delictivos similares con base en sus diferencias personales y sociales, al momento de aplicarles una determinada sanción.

En todo caso, a partir del reconocimiento de esta tensión a lo menos adquiere mucha relevancia la necesidad de adoptar ciertos resguardos y asumir nuevos desafíos: aceptar la falibilidad de los informes y de su interpretación, permitiendo ampliamente en los sistemas de justicia la posibilidad de objetarlos y complementarlos con la aportación de antecedentes adicionales por parte del adolescente; la exigencia de una motivación expresa y clara de las decisiones judiciales que consideran estos informes y su adecuado control por tribunales superiores, y la necesidad de un ma-

²⁷ FELD, Barry, *Bad Kids*, Oxford University Press, New York, 1999, pp. 264-265.

²⁸ El estudio es descrito en WALKER, Samuel; SPOHN, Cassia, y DELONE, Miriam, *The Color of Justice*, 5ª ed., Wadsworth, Belmont, 2012, pp. 478-479.

por desarrollo por parte de la dogmática del Derecho penal juvenil sobre el uso de información personal en la determinación de las consecuencias jurídicas del delito cometido por adolescentes.